



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-115/2021

**ACTOR:** BINGEN REMENTERÍA  
MOLINA

**TERCERO INTERESADO:** MIGUEL  
ÁNGEL YUNES MARQUEZ

**ÓRGANO** **PARTIDISTA**  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIO:** GERARDO ALBERTO  
ÁVILA GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** ROSARIO DE LOS  
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de abril  
de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de  
Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-  
electorales del ciudadano, promovido por Bingen Rementería  
Molina, en contra de la resolución intrapartidista  
CJ/JIN/131/2021, emitida el pasado diecinueve de marzo por la  
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción  
Nacional<sup>2</sup>.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup> En adelante órgano partidista o Comisión de Justicia del PAN.

**TEV-JDC-115/2021**

I. Contexto..... 2

**II. Juicio de la ciudadanía..... 6**

C O N S I D E R A N D O S ..... 7

PRIMERO. Competencia..... 7

SEGUNDO. Causal de improcedencia ..... 8

TERCERO. Requisitos de procedencia..... 9

CUARTO. Tercero interesado..... 10

QUINTO. Pretensión, fijación de la Litis, síntesis de agravios y metodología de estudio..... 12

SEXTA. Estudio de Fondo ..... 15

R E S U E L V E..... 75

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/131/2021, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos del actor; en consecuencia, subsisten los resultados del cómputo y validez de la elección interna para la selección de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto.**

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:
2. **Instalación.** El primero de julio de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, se instaló formalmente, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021.



3. **De la convocatoria.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar los ayuntamientos y otra concerniente al de diputaciones locales, ambas del Estado de Veracruz.

4. **Aprobación del método de selección de candidaturas.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el presidente nacional del Partido Acción Nacional, emitió providencias, mediante la cual aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado.

5. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del OPLE en Veracruz.

6. **Adendas a la convocatoria.** En diversas fechas, la Comisión Organizadora Electoral del PAN realizó múltiples adendas a la convocatoria, entre ellas, modificó el periodo de registro de las candidaturas comprendido del veintiocho de enero al dos de febrero.

7. **Registro de planillas.** El dos y tres de febrero se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral<sup>3</sup> los acuerdos COE-135/2021 y COEEVER/PRCDNC/078, en los que declaró la procedencia de registro de precandidaturas de las planillas encabezadas por Miguel Ángel Yunes Márquez y Bingen Rementería Molina, respectivamente, para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

8. **Sustitución de funcionarios de casilla.** El trece de febrero, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral el acuerdo COE-164/2021, en

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como COE.

## **TEV-JDC-115/2021**

el que se sustituyó a funcionarios (as) de las mesas directivas de casilla y señaló suplentes generales que participaran en la jornada electoral con motivo del proceso interno de selección para el proceso 2020-2021 del PAN.

**9. Cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-45/2021 y acumulados.** El catorce de febrero se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral el acuerdo COE-167/2021, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de referencia, entre otras cuestiones, ordenó la integración de una mesa directiva de casilla especial para que en ella se recibieran los votos de los militantes que referí la resolución jurisdiccional indicada.

**10. Inicio de la jornada interna del PAN.** El catorce de febrero siguiente, se realizó la jornada interna para la selección de candidaturas en el estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021; en esa misma fecha, la Comisión Organizadora Electoral instruyó a las y los integrantes de la mesa directiva de casilla especial, a que una vez realizado el cierre de la votación entregara la urna y el paquete al Secretario Ejecutivo de la citada comisión.

**11. Sentencia del SX-JDC-97/2021 y acumulados.** El veinticinco de febrero la sala regional revocó la sentencia TEV-JDC-45/2021 y acumulados, y dejó intocada la resolución intrapartidista dictada en el CJ/JIN/67/2021.

**12. Sesión de cómputo municipal y distrital.** El tres de marzo, la COE llevó a cabo la sesión de cómputo municipal y distrital del proceso de selección interna de candidaturas para el Ayuntamiento de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, —con presencia de los representantes de las precandidaturas contendientes— y en acatamiento a la



sentencia federal citada en el punto que antecede, se separaron del cómputo respectivo los sufragios de la casilla especial número 9; por lo que finalmente se asentaron en el acta los siguientes resultados:

Precandidatos	Votos (con número)	Votos (con Letra)
Miguel Ángel Yunes Márquez	940	Novcientos cuarenta
Bingen Rementería Molina	680	Seiscientos ochenta
Votos Nulos	14	Catorce
Votación Total	1634	Mil seiscientos treinta y cuatro

**13. Declaratoria de validez.** El cuatro siguiente se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la COE, el Acuerdo COE-174/2021 relativo a la declaratoria de validez de la elección interna atinente, y la correspondiente declaratoria de las candidaturas electas, en el cual se reprodujeron los resultados antes reproducidos, otorgando la victoria a la planilla encabezada por Miguel Ángel Yunes Márquez.

**14. Impugnación del cómputo.** Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo, Bingen Rementería Molina interpuso ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**15. Reencauzamiento del TEV-JDC-94/2021.** El dieciséis de marzo, este órgano jurisdiccional reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional la demanda presenta por Bingen Rementería Molina, en contra del acto indicado en el punto que antecede, por lo que en consecuencia dicha comisión radicó el juicio de inconformidad bajo el número de expediente **CJ/JIN/131/2021**.

16. **Resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/131/2021.** El diecinueve de marzo siguiente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, dictó resolución en los siguientes términos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** *Ha procedido la vía*

**SEGUNDO.** *Se declaran infundados los agravios señalados por el actor.*

**II. Juicio de la ciudadanía.**

17. **Demanda.** El veintidós de marzo, Bingen Remetería Molina, ostentándose como precandidato a presidente municipal propietario impugnó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>4</sup>.

18. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-115/2021**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.<sup>5</sup>

19. Asimismo, ordenó requerir al órgano partidista para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, así como para que rindiera su informe circunstanciado.

20. **Radicación.** El veintitrés de marzo, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal, la

---

<sup>4</sup> En adelante también será referido como órgano partidista o autoridad responsable.

<sup>5</sup> En adelante también será referido como Código Electoral.



Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

**21. Requerimientos.** El veintidós y veintitrés de marzo, la Magistrada Instructora requirió al órgano partidista diversas constancias a fin de contar con los elementos para resolver.

**22. Escrito de tercero interesado.** El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Miguel Ángel Yunes Márquez, quien pretende comparecer como tercero interesado.

**23. Informe circunstanciado.** El treinta y uno de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Karla Alejandra Rodríguez Bautista, en representación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a través del cual rinde informe circunstanciado dentro del juicio al rubro indicado.

**24. Cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto de cuenta cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

**25.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>6</sup>; 349, fracción III, 354, 401,

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

fracción I, y 404, del Código Electoral local; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

26. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución intrapartidista CJ/JIN/131/2021, emitida el pasado diecinueve de marzo por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

27. En el presente apartado, por tratarse de un aspecto de estudio preferente, se atienden la manifestación contenida en el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, en el que se hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, punto 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que lo relativo a la determinación de los centros de votación y funcionarios a participar en el proceso de elección fue determinado en acuerdos debidamente publicados, que no fueron cuestionados por el actor oportunamente.

28. Ahora bien, también se desprende que el actor dentro de los planteamientos que formula en su escrito de demanda, alega como incorrecto que en la resolución impugnada se haya determinado que los acuerdos correspondientes adquirieron firmeza.

29. En ese tenor, se califica como **infundada** la causal de improcedencia que nos ocupa, ya que versa sobre cuestiones que, al estar relacionadas con la Litis deben ser atendidas por este Tribunal Electoral al pronunciarse sobre el fondo del asunto a efecto de no incurrir en la deficiencia lógica de petición de



principio. Al respecto, tiene aplicación *mutatis mutandis* la jurisprudencia<sup>7</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo epígrafe y rubro se reproducen a continuación:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

30. A continuación, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano conforme con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, y 364 del Código Electoral.

31. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente. De la misma manera se identifican el acto u omisión impugnada, la autoridad responsable, los hechos que sustentan la impugnación y las manifestaciones que, bajo su consideración le generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

32. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, en tanto que el acto impugnado se emitió el diecinueve de marzo y fue notificada el veintiuno siguiente<sup>8</sup>, de esta forma el plazo atinente corrió del veintidós al veinticinco de marzo, por lo que si la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional el propio veintidós del referido mes, resulta

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187973, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>8</sup> Tal y como se desprende de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos que obra en actuaciones, así como la propia manifestación de la parte actora en su escrito de demanda.

evidente que su interposición fue dentro del periodo conducente, es decir, dentro de los cuatro días previstos para tal efecto.

**33. Legitimación e interés jurídico.** La legitimación de la parte actora deviene de lo dispuesto por los artículos 355 fracción I, 356, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar cargo de elección popular y de filiación.

**34.** Ahora bien, el actor cuenta con interés jurídico al controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PAN emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/131/2021, promovido por el mismo, por considerar que afecta su derecho a ocupar un cargo de elección popular.

**35. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

#### **CUARTO. Tercero interesado**

**36.** El artículo 355, del Código Electoral, establece que el interesado es el partido político, ciudadano, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

**37.** Se reconoce el carácter de tercero interesado Miguel Ángel Yunes Márquez, pues su escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 366, párrafo tercero, del Código Electoral, conforme a lo siguiente:



**38. Forma.** El escrito fue presentado ante este órgano jurisdiccional, en él se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor, mediante la exposición de los argumentos que adujo en su escrito.

**39. Oportunidad.** Al respecto, se indica que, si bien ordinariamente el escrito del compareciente debe presentarse ante la autoridad responsable, en el caso, el hecho de haberlo presentando directamente ante este órgano resolutor se considera viable.

**40.** Así, al haberse presentado dentro del término de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, esto pues de las constancias que obran en el sumario se advierte que dicho plazo corrió de las doce horas del veinticinco a la misma hora del veintiocho siguiente y, en consecuencia; si el escrito de tercería se presentó de manera personal en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiséis del mismo mes, resulta evidente que aconteció de manera oportuna.

**41. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por reconocidos los requisitos en comento, en virtud de que Miguel Ángel Yunes Márquez, fue el precandidato que resultó ganador en el proceso interno de selección partidista, cuyo resultado fue avalado en la resolución que se impugna.

**42.** Asimismo, afirma que tiene un derecho incompatible con el actor en el presente juicio, dado que su pretensión última es que se mantenga la decisión tomada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro del Juicio de Informidad CJ/JIN/131/2021.

**43.** Por tanto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado.

**QUINTO. Pretensión, fijación de la Litis, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

44. La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución intrapartidista CJ/JIN/131/2021, dada la presunta falta de exhaustividad, incongruencia e indebida valoración de pruebas imputable a la responsable. Asimismo, solicita se declare la nulidad de la elección por la existencia de irregularidades graves.

45. De esta forma, la **Litis**, por una parte, se constriñe a determinar si la resolución de la Comisión de Justicia se ajusta al principio de legalidad; de no ser así, si ha lugar a revocar la citada determinación.

**46. Síntesis de agravios**

47. Previo a establecer la síntesis de agravios, es necesario señalar que ésta, se realiza partiendo del principio de economía procesal, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.

48. Asimismo, basta señalar que se analizarán los argumentos del actor que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.



49. Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, se observa que los conceptos de agravio que hace valer la parte actora, en esencia son los siguientes:

- a) Sostiene un incorrecto alcance al valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas, pues refiere que sí indicó los datos necesarios en su escrito inicial.
- b) Aduce que no se tomaron en cuenta manifestaciones de su demanda inicial, ya que la responsable no identificó correctamente su causa de pedir respecto al agravio relativo a violencia física y presión sobre miembros de casillas.
- c) Refiere que la responsable no se pronunció respecto a los enlaces de Facebook y páginas electrónicas que ofreció como pruebas, y que no atendió en conjunto los argumentos enderezados en el agravio primero de su escrito inicial.
- d) También sostiene que no se pronunció respecto de diversas pruebas ofrecidas (instrumentos notariales, actas de jornada, enlaces y fotografías).
- e) Argumenta que no tomó en cuenta sus manifestaciones relacionadas con los actos atribuidos a Cesar René Alvizar Guerrero, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal, consistentes en que fue quien hizo la propuesta de los funcionarios de casilla, entre los que se incluyeron dos personas que tienen vínculos de parentesco con integrantes de la planilla de su contrincante, quienes recibieron la votación y posteriormente estuvieron festejando la victoria de este último en su "bunker".
- f) Aduce que no fueron administrados los elementos de prueba aportados en la demanda inicial (instrumentos notariales, hojas de incidentes, actas de jornada electiva, videos), y que sólo se analizaron de manera aislada.
- g) Igualmente sostiene que no se atendió su causa de pedir expuesta en la demanda inicial relativa a que los actos atribuibles al presidente Municipal de Veracruz, consistían en una estrategia para agredir y menoscabar el apellido "Rementería".
- h) Refiere que son incorrectos los argumentos por los que la responsable desestima la causal de nulidad relativa a la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya que, pese a que no recurrió dicha integración, esto no es suficiente para que se convaliden las irregularidades.
- i) Sostiene que es falso que no se haya impugnado en su momento procesal a los representantes del precandidato que resultó ganador, ya que se hizo mediante denuncia que dio origen al expediente del Juicio de Inconformidad el 17/02/21, así como en vía de terceros interesados en los JIN/79/2021 y JIN/107/2021, además del JDC-94/2021.
- j) Indica que en la demanda inicial sí se adjuntaron pruebas y expresaron cantidades y porcentajes del número de militantes afectados. Aunado a que hay precedentes de Sala Superior que indican que la sola presencia de mandos superiores invalida la votación de una casilla.

- k) Aduce que en su demanda sí indicó determinancia cuantitativa respecto a la nulidad de votación en las casillas 2, 5 y 6 por la presencia de mandos medios del Ayuntamiento.
- l) Sostiene que la responsable fue omisa en atender el planteamiento relativo a que, con independencia del retraso y paralización momentánea de la votación en la casilla 3, el paquete electoral no fue entregado por el presidente o algún otro funcionario de la casilla o auxiliar acreditado, sino que sólo se colocó en una mesa sin comprobante de la cadena de custodia.
- m) Asimismo, indica que en la demanda inicial describió lo dicho en la sesión permanente y el Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, y que al respecto no se tomó en cuenta el instrumento notarial ofrecido como prueba en el que se asentó lo correspondiente.
- n) Sostiene que no existe acuerdo alguno emitido por la COE donde se comisionara al secretario a trasladar los paquetes electorales a la sede nacional, aunado a que la circular invocada no indica lo correspondiente para facultarlo al respecto. (Insiste en que no se valoró el contenido de la sesión) y, por lo tanto, considera que existe vulneración a la cadena de custodia.
- o) Aduce que no existe precepto legal alguno que faculte al Secretario Técnico de la COE a emitir circular que la responsable hizo valer en la resolución impugnada, además de que no se acreditó la existencia formal de esa circular ya que no fue publicada en estrados electrónicos. Por lo que, al respecto, se concluye que no se valoró el instrumento notarial 34,936.
- p) Aduce que la responsable alude haber considerado las actas notariales, pero que no tomó en cuenta los expedientes JIN/79/2021 y JIN/107/2021.
- q) Por último, indica que se le dio un incorrecto valor probatorio de indicios a diversas constancias ofrecidas en copias simples en su demanda inicial, dejando de considerar que los originales obraban en diversos juicios de inconformidad en poder de la responsable, lo que hizo valer desde el inicio para que se tomara en cuenta.

50. Como puede observarse, dichos motivos de agravio se encuentran directamente relacionados con rubros específicos. De esta forma, con la finalidad de resolver la presente controversia, se analiza la demanda a partir de los siguientes ejes temáticos:

- Falta de exhaustividad en cuanto a las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas
- Indebida valoración probatoria



- Indebida motivación respecto al planteamiento de la presencia de funcionarios públicos en las mesas directivas de casilla
- Indebida fundamentación y motivación en relación a la calificación de actos irregulares que comprometieron la cadena de custodia

51. Por lo tanto, por cuestión de método, en principio se analizarán los agravios relativos a la falta de exhaustividad, ya que en caso de que resultara fundado alguno de los planteamientos del actor, implicaría la necesidad de que éste fuera atendido.

52. De esta forma, en el supuesto de que resultaran infundados los planteamientos del actor relacionados con el punto anterior o que, siendo fundados se concluyera que resultan inoperantes para alcanzar su pretensión, se estudiarán en un segundo momento, los relativos a la indebida valoración probatoria.

53. De ser el caso, posteriormente se realizará el pronunciamiento respecto a la indebida consideración de la presencia de funcionarios en las mesas directivas de casillas y, finalmente, se analizará lo correspondiente a la indebida fundamentación y motivación respecto a la violación a la cadena de custodia.

#### **SEXTA. Estudio de Fondo**

54. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

##### **I. MARCO NORMATIVO**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

55. En su artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero

## **TEV-JDC-115/2021**

y cuarto, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

**56.** Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**57.** Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo I, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, y gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**58.** El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

**59.** Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso



electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**60.** Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**61.** Así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria**

**62.** Por su parte el artículo 94, inciso b) prevén que el Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a diversas bases, entre las que se encuentran que, de acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho.

**63.** También el artículo 103 establece que: 1. El proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional. 2. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión de Justicia. 3. La Comisión Organizadora Electoral se instalará un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente. 4. La Comisión Organizadora Electoral concluirá sus labores el día de la jornada electoral constitucional. 5. Durante el periodo en el que no se encuentren instaladas, los integrantes de ambas comisiones, colaborarán con las tareas que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional les encomiende, relacionadas con las estrategias electorales.

**64.** Por su parte el 104 de dichos Estatutos refiere que el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, así como sus relaciones con otras instancias del partido.

**65.** Asimismo, el diverso 105 señala que la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los estatutos y las normas que las rijan.

**66.** Asimismo, el artículo 107 señala que la Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

**67.** Por su parte el Artículo 108 establece que la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades: a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir. b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente: I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; II. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular; III. La participación de los militantes del Partido y de los



ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación; V. La organización de las jornadas de votación; y VI. La realización del cómputo de resultados; c) Aprobar los registros de los precandidatos. d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y e) Las demás que el Reglamento determine.

**68.** De la misma forma el artículo 114 señala que la Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal<sup>9</sup>, de conformidad con los que establezca el reglamento y convocatoria correspondiente.

**69.** El diverso 116 refiere que, durante el proceso de selección de candidatos, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal podrán constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares o designar a los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.

#### **Del Reglamento de Selección de las Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN**

**70.** En términos de lo dispuesto en el artículo 6, la Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos.

**71.** Por su parte el numeral 11 establece que, además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como los informes y resultados de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos

---

<sup>9</sup> Al respecto se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el cual se indica que, la referencia en cualquier disposición normativa del Distrito Federal debe entenderse como a la Ciudad de México.

Municipales; II. Nombrar, a propuesta del titular de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral, a quien ostentará la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como a los demás colaboradores de la Comisión; III. Nombrar y sustituir a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal; IV. Remover a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y Regionales, en los supuestos previstos en el artículo 22 de este Reglamento; V. Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y capacitar a quien ostente el cargo de funcionario de las mesas directivas; VI. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; VII. Aprobar y en su caso proveer con oportunidad, el material y la documentación electoral; VIII. Emitir un Manual de Procedimientos que establezca el desarrollo de las Jornadas Electorales; IX. Delegar sus facultades a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal; X. Desahogar las consultas que formulen las comisiones organizadoras electorales estatales y del Distrito Federal.

**72.** Por su parte el artículo 15 establece que la Comisión Organizadora Electoral constituirá Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal para auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, integradas por tres Comisionados Electorales Estatales, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva. Dichas Comisiones funcionarán en los períodos que determine la Comisión Organizadora Electoral.

**73.** En términos del artículo 18, son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes: I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión; II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales; III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción; IV. Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación; V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y VI. Las demás que



señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral.

**74.** Por último, de acuerdo al artículo 23, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, así como las Comisiones Organizadoras Electorales auxiliares, tendrán únicamente facultades de apoyo en el cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora Electoral en sus respectivas demarcaciones territoriales.

#### **Código Electoral de Veracruz**

**75.** En términos de lo dispuesto en el artículo 59, los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

**76.** Por lo menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando: I. Fecha de inicio y término del proceso interno; II. El método o métodos que serán utilizados; III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: a) Las precampañas deberán dar inicio a partir del primer domingo de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.

#### **Acuerdo OPLEV/CG211/2020**

**77.** En el acuerdo referido, se señala:

*Por otra parte, la realización de los procesos internos de selección de*

1

## **TEV-JDC-115/2021**

*candidaturas, si bien el Código Electoral, en su artículo 59, párrafo primero, establece que el periodo para la realización de los procesos internos comprende del primer domingo de enero del año correspondiente a la elección, al cuarto domingo de marzo; es importante considerar que el párrafo segundo del artículo referido también establece que dichos partidos políticos habrán de determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos 30 días antes de su inicio, y notificar a este OPLEV sobre dicha determinación dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación.*

*Lo anterior, implicaría que los partidos políticos debieron aprobar el procedimiento el 4 de diciembre de 2020 y notificara este OPLEV a más tardar el 7 de diciembre, lo cual resulta materialmente imposible, considerando que la declaración de invalidez de los decretos 580 y 594 sucedió el 3 de diciembre de 2020.*

*Por lo cual, se estima necesario hacer ajustes en los plazos, tanto del inicio de los procesos internos, como de la determinación por parte de los partidos políticos del proceso aplicable a la selección de sus candidaturas y la subsecuente notificación a este OPLEV.*

*Al respecto, el Acuerdo INE/CG289/2020 estableció que la fecha de término para las precampañas en Veracruz será el 16 de febrero de 2021; por otra parte, el artículo 59, párrafo segundo, fracción VI, inciso a), prevé que no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales y que, de acuerdo con el artículo 69, párrafo sexto, estas durarán 30 días, cuando solo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos. Por lo cual, el periodo de precampañas habrá de durar 20 días, siendo del 28 de enero al 16 de febrero de 2021.*

*Ahora bien, considerando que el referido acuerdo del INE se realizó tomando en cuenta una diferencia de 11 días entre el inicio de los procesos internos y el inicio de las precampañas, se estima adecuado conservar la misma proporción de días.*

### **Acuerdo INE/CG289/2020**

**78.** En el proveído de referencia se indica en lo substancial:



*PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:*

Bloque	Entidades	Fecha de término para Precampaña
1	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
1-A	Sonora	23 de enero de 2021
2	Aguaascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal	31 de enero de 2021
3	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán	12 de febrero de 2021
4	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla y Veracruz	16 de febrero de 2021

### **Exhaustividad, congruencia interna y externa**

79. En cuanto a los principios citados, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

80. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

81. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."** y Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**

82. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

83. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

84. En tal sentido, la congruencia consiste en dos aspectos:

**congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y

**congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

85. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 28/2009, se rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

86. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

87. Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2o. C. J121813, de rubro: "**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS**

**EXPRESADOS EN LA APELACIÓN."****Fundamentación y motivación**

**88.** Todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentado en lo preceptado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

**89.** Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

**90.** Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

**91.** Al respecto la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

**92.** En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

**93.** Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

**94.** Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de

los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

**95.** En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

**96.** Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

**97.** Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los actores.

### **Caso concreto**

#### **Falta de exhaustividad**

**98.** El actor indica que el órgano partidista responsable omitió pronunciarse sobre las imágenes fotográficas que exhibió en el escrito inicial que dio origen al medio de impugnación interpartidista, así como diversas pruebas ofrecidas de su parte, tales como: instrumentos notariales, actas de jornada, enlaces de Facebook y páginas electrónicas.

**99.** Asimismo, sostiene que la responsable fue omisa en atender el planteamiento respecto a los hechos que reprochó al ciudadano Cesar René Alvizar Guerrero, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal, consistentes en que en la propuesta que dicho directivo formuló para la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla incluyó a un hermano de la candidata a Regidora Cuarta y a una hermana de la candidata a Síndica Municipal, quienes, a su decir, estuvieron recibiendo la votación y



posteriormente celebrando con su contrincante el triunfo de este último en un “bunker”.

100. Igualmente, sostiene que no se estudiaron en conjunto las manifestaciones expuestas en su agravio primero formulado en su demanda inicial<sup>10</sup>, pues de lo contrario, el órgano responsable se habría percatado que el motivo de disenso puesto a consideración era la **estrategia** que, a su consideración, **se había emprendido por el Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz (hermano de su contrincante)**, para desacreditar el apellido “Rementería”; en conjunto con la presencia en casillas de militantes en que dependen del Ayuntamiento, así como la posterior presencia de funcionarios de casilla y representantes del precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez, en la celebración del triunfo de este último en su “bunker”.

101. Los anteriores motivos de disenso devienen **infundados**.

102. Se afirma esto, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, en la página 21 de la resolución que se combate, el órgano partidista indicó que, respecto a las tres imágenes ofrecidas por el actor, denominadas como pruebas técnicas, a su consideración, no contenían una redacción clara y específica en su contenido, ni que de su lectura se desprendiera la forma en que se obtuvieron.

103. Asimismo, el órgano partidista en las páginas 23 y 24 de la citada resolución tuvo en cuenta los enlaces ofrecidos por el actor en su escrito inicial, —aclarando incluso que respecto a una de las imágenes no se desprendía el enlace correspondiente— y con base en dichos medios de convicción y otras manifestaciones referidas en el medio de impugnación

---

<sup>10</sup> La cual fue materia de estudio en sede partidista

8

puesto a su consideración, determinó que la causa de pedir radicaba en:

*“...la participación directa del Presidente Municipal en funciones en Veracruz, Veracruz, así como que, en el centro de votación y en las mesas de votación [...] estuvieron presentes algunos empleados municipales, existiendo una presunción legal de ejercer presión sobre los funcionarios de las mesas de votación y sobre los electores, siendo determinante para el resultado de la votación, cuestión que se agrava aún más ya que son personas que estuvieron recepcionando la votación y son militantes que dependen económicamente del Ayuntamiento...”.*

104. Sobre el particular, se advierte que el órgano partidista en la página 28 concluyó que la presunción legal ofrecida por el actor respecto al ejercicio de violencia o presión sobre el electorado no se generaba, ya que la posición de poder del Presidente Municipal, así como otros servidores públicos no constituía la presunción de influencia en el ánimo de los votantes con las pruebas adjuntadas consistentes en las **ligas electrónicas** de redes sociales, así como de notas periodísticas.

105. Aunado a lo anterior, en las páginas 37 y 38 de la resolución que se combate, se advierte que el órgano partidista responsable indicó que el actor aportó **ligas electrónicas de diversas notas periodísticas y publicaciones como pruebas técnicas**; pero también refirió que no observó actas o incidentes a fin de ser concatenadas con la acción momentánea de difusión de las notas periodísticas, aunado a que al momento de realizar la inspección ocular correspondiente, no observó la entrega de dádivas, presión o utilización de recursos públicos, ni que existían otras pruebas que administradas se advierta que dicho acto fue determinante para el resultado de la jornada electoral.

106. Por lo tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, la determinación del órgano partidista respecto a tales medios de convicción, se considera ajustada a derecho.



107. Ello es así, dado que, en primer término, se tiene que el órgano partidista sí las tomó en consideración, con independencia de lo acertado o no del alcance y valor convictivo que les haya otorgado, ya que ello es una circunstancia diferente a la deficiencia formal de falta de exhaustividad que en este apartado se atiende.

108. Por cuanto hace a la manifestación relacionada con hechos atribuidos al presidente del comité directivo municipal y personas que ejercieron como funcionarios de casilla con motivo de su propuesta, así como la omisión de apreciar de manera conjunta los planteamientos de su agravio primero.

109. Se advierte que el actor relacionó su planteamiento relativo a la participación del referido director del comité partidista municipal al proponer a dos funcionarios de mesas de casilla, — a quienes vinculó por parentesco con miembros de la plantilla encabezada por Miguel Ángel Yunes Márquez—, y la posterior participación de los mismos en la celebración del triunfo del precandidato en cita en su “bunker”.

110. Lo anterior, en el marco de la supuesta intromisión del Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz y la presencia de funcionarios municipales sobre los que adujo una presunción legal de ejercer violencia o presión sobre el electorado a fin de acreditar con ello una causal de nulidad de la elección.

111. Dicho planteamiento deviene **infundado** como en seguida se desarrolla.

112. En efecto, si bien el órgano partidista no formula un razonamiento directo respecto a dicha persona, sí se pronunció en relación al planteamiento central del actor, ya que **calificó la intromisión que se adujo por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, a favor de su contrincante, y**

**en específico, la irregular integración de las mesas directivas de casilla, como infundado.**

113. Asimismo, respecto a que el órgano partidista responsable omitió estudiar de forma exhaustiva sus planteamientos consistentes en que con independencia de la hora de instalación de la mesa 03, así como los periodos en que se detuvo la votación en dicha casilla; el paquete electoral respectivo no fue entregado por el Presidente o algún otro funcionario de Casilla, a algún auxiliar acreditado por la COE, sino que solamente lo colocaron en una mesa junto con la papelería y material electoral, sin que nadie se cerciorara de las condiciones del paquete y quien lo iba a trasladar, es decir, sin comprobante de la cadena de custodia.

114. Se tiene que la Comisión de Justicia, de las páginas 84 a la 98 de la resolución combatida indicó, entre otras cuestiones, que:

- a) Con base en la circular emitida por el Secretario Ejecutivo de la COE los integrantes de las mesas directivas de casillas tenían la obligación de que una vez realizado el escrutinio y cómputo de la votación, debían entregar el paquete electoral correspondiente al referido Secretario, para su traslado, custodia y resguardo a la sede nacional del PAN.
- b) Que las diversas documentales aportadas por el actor para desacreditar dicho proceso de entrega, traslado, custodia y resguardo no lograban demostrar su dicho, ya que en actuaciones obraban nueve formatos de recibo de entrega del paquete electoral y la bitácora de traslado de paquete



electoral de elección interna de selección de candidatos del partido Acción Nacional en el Municipio de Veracruz.

- c) Que los nueve paquetes fueron debidamente entregados por el personal auxiliar correspondiente al Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Electoral, quien los mantuvo en debida guardia y custodia y los trasladó a la sede Nacional del PAN, para ser depositados para su resguardo en la bodega señalada para tal efecto, misma que fue clausurada a las cinco horas con cincuenta y siete minutos del quince de febrero.
- d) Por lo que concluyó que se documentaron todos los actos con documentos expedidos por la COE, videos grabaciones y acta circunstanciada, por lo que **se cumplieron todas las medidas para proteger la recepción, traslado y resguardo de los paquetes electorales.**

115. Luego entonces, si las temáticas esenciales de esos planteamientos fueron atendidas al pronunciarse la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, respecto a la irregular integración de las mesas de casilla, la intromisión del Presidente Municipal de Veracruz, la presencia de funcionarios municipales en los centros de votación, así como que no aconteció violación a la cadena de custodia; se estima que en el particular no existe la violación formal de falta de exhaustividad hecha valer en esta instancia.

116. Al respecto, se indica que es válido que, en la resolución de controversias jurídicas, dependiendo de la técnica que adopte el ente resolutor, establezca con libertad el orden para atender los agravios puestos a su consideración a razón de que no incurra en omisiones, ya sea que los atienda de manera

conjunta, separada, **por temas** o dependiendo de diversas circunstancias que considere factibles para la claridad del fallo. Al respecto tiene aplicación como criterio orientador la siguiente jurisprudencia<sup>11</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo epígrafe y rubro se reproducen a continuación:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. **Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente,** pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.

[Énfasis añadido]

---

<sup>11</sup> Registro digital: 2007668, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 581, Tipo: Aislada.



117. También es de señalarse que el principio de exhaustividad **no llega al extremo de obligar a los órganos con facultades formal o materialmente jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón por renglón, punto a punto, de todos los cuestionamientos**, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema<sup>12</sup>, tal y como se concluye que aconteció en la especie, ya que el órgano partidista responsable sí atendió la temática central expuesta por el impetrante, de ahí lo infundado de su planteamiento.

118. Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia VI. 3º. A, de rubro: **"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"**<sup>13</sup>.

119. Por otra parte, respecto al planteamiento del actor relativo a que la responsable ignoró por completo copias al carbón de las Actas de la Jornada Electoral, así como instrumentos notariales ofrecidos de su parte. Tal cuestión se califica de **inoperante**.

120. Se afirma lo anterior, ya que, respecto al señalamiento del actor consistente en que la responsable ignoró por completo "*las Actas de Jornada Electoral, así como Instrumentos Notariales*", el actor refiere por cuanto hace a las primeras, que fue incorrecto que el órgano partidista responsable las tuviera como copias simples dada su naturaleza, y respecto a los instrumentos notariales, que los originales obraban en diversos medios de impugnación en poder de la propia autoridad partidista.

---

<sup>12</sup> Similar criterio se adoptó al resolver el precedente identificado con la clave SX-JRC-131/2016 emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia Común, página 1187, Registro 187528.

121. En efecto, se destaca que, en las páginas 55, 56 y 59, del contenido de la resolución que en esta vía se combate, el órgano partidista les restó valor probatorio pleno a las actas de la jornada electoral de fecha 14 de febrero (correspondientes a las mesas 2, 5, 6 y 9<sup>14</sup>), así como a las “escrituras notariales” número 34,935 y 34,947 a cargo del Titular Javier Herrera Cantillo, respectivamente.

122. De esta forma, al acreditarse que el órgano partidista responsable sí valoró tales probanzas, se desvirtúa el planteamiento materia de este apartado respecto a la omisión del estudio de medios de convicción que el actor hizo valer en esta instancia a partir de los señalamientos genéricos de los mismos.

123. Por último, respecto a que la responsable no tomó en cuenta los expedientes CJ/JIN/79/2021 y CJ/JIN/107/2021; el propio actor indica que el órgano partidista desechó tales medios de impugnación por no ser actos definitivos, y que por consiguiente aconteció una indebida valoración probatoria de los instrumentos notariales originales que se encontraban agregados en dichos expedientes, por lo que solamente fueron valorados en el caso concreto como copia simple; de ahí que con sus propias manifestaciones se ve superada la falta de exhaustividad.

124. Aunado a lo anterior, es importante destacar que del planteamiento del impugnante, se estima que, en su caso, lo que en realidad combate es el alcance y valor probatorio que la autoridad le dio a los instrumentos notariales que ofreció en copia simple en el expediente del cual emana la resolución que

---

<sup>14</sup> Mismas que eran materia del planteamiento que pretendía acreditar el actor respecto a las violaciones relacionadas con la presencia de funcionarios públicos municipales.



esta vía impugna, a pesar de que los originales estaban integrados en sendos medios de impugnación intrapartidistas, y ofreció la instrumental de actuaciones sobre tales expedientes, de ahí que en realidad su motivo de disenso devenga en un aspecto relativo a indebida valoración probatoria.

### **Indebida valoración probatoria**

125. El actor aduce que a su consideración el órgano partidista responsable otorgó un incorrecto valor probatorio a las pruebas técnicas que ofreció; ya que, sí indicó los datos necesarios en su escrito inicial y los relacionó con hechos específicos.

126. Dicho planteamiento se califica como **infundado**.

127. Lo anterior es así, ya que el impetrante parte de la premisa inexacta consistente en que la responsable restó valor probatorio única y exclusivamente por supuestas deficiencias en su ofrecimiento.

128. Sin embargo, del análisis que se realiza a la resolución impugnada se aprecia que la Comisión de Justicia, en esencia, les restó valor probatorio pleno a tales medios de convicción respecto a la pretensión del actor referente a acreditar la causal de nulidad por violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, en relación a la alegada intromisión del Presidente Municipal de Veracruz.

129. Al respecto, el órgano partidista indicó que no existían pruebas para tener por acreditado la causal de nulidad referida en el párrafo anterior, y que además fuera esa circunstancia el nexo causal del flujo de participantes y sentido de la votación. Asimismo, refirió en específico que las pruebas adjuntadas por el actor, consistentes en ligas electrónicas de redes sociales, así

como de notas periodísticas no eran suficientes para acreditar los planteamientos del inconforme.

130. Lo anterior, ya que sostuvo que los actos manifestados públicamente en redes sociales o notas periodísticas en ejercicio constitucional pleno y libre, se encuentra revestido de legal en atención a la garantía de libertad de expresión, por tanto, concluyó que las manifestaciones atinentes en esas probanzas, no podían catalogarse que fueron realizadas en el ánimo de afectar de forma grave y directa la intención del voto de la jornada electoral, aunado a que no se desprendían frases en el sentido de votar o no votar por un determinado candidato, ni el uso de recursos públicos obligando o condicionando la calidad del voto universal, libre y secreto de los militantes, ni que durante el desarrollo de la jornada electoral condicionaran el apoyo de determinado servicio o función pública a cambio de apoyar a determinado candidato.

131. Al respecto, se desprende que en esta instancia el actor no controvertió frontalmente los referidos razonamientos de la responsable de manera frontal y se limita a exponer que su planteamiento formulado en la demanda inicial sí se encontraba acreditado ya que *“es el antecedente de lo que se estaba preparando por parte del Presidente Municipal de Veracruz”*; haciendo depender en lo medular tal circunstancia, de lo que a su estima constituye la indebida valoración a los respectivos medios de convicción, al no haber sido adminiculados entre sí y, por el contrario, habérseles dado un tratamiento aislado para restarles valor probatorio.

132. De esta forma, este Tribunal coincide con el valor probatorio que el órgano partidista les otorgó a las respectivas pruebas técnicas, ya que de conformidad con los artículos 331,



fracción III, 332 del Código Electoral de Veracruz, a estas no les revisten valor probatorio pleno tasado, y dada la necesidad de que tales probanzas sean perfeccionadas, de ahí que fuera correcto que se tuvieran como indicios.

133. Ahora bien, lo relativo al valor probatorio del que se duele el impetrante respecto a las copias al carbón de las actas de la jornada electoral, este deviene **fundado pero inoperante**.

134. Lo fundado del motivo de disenso radica en que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, esas documentales son las actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales.

135. Por lo que, resultan ser las constancias que, una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación, se debe levantar el acta correspondiente, la cual deben firmar los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos o candidatos que actuaron en ella, a quienes se les proporcionará una copia legible de las actas respectivas.

136. Por tanto, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

137. No obstante, lo inoperante del planteamiento radica en que de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, —con independencia

<sup>15</sup> Ver como ejemplo: SUP-JRC-32/2019 Y SUP-JDC-1148/2019, ACUMULADOS.

del valor probatorio pleno—, su alcance respecto al caso concreto, está supeditada a la apreciación que las autoridades a quienes se someta la resolución de la controversia, les otorgue atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

138. Asimismo, del análisis al escrito de demanda del impetrante, se advierte que lo que pretendía probar con tales medios de convicción es la **identidad y firma tanto de funcionarios de casilla, como de representantes de su contrincante y la cantidad de sufragios**<sup>16</sup>; sin embargo, con independencia del incorrecto valor probatorio que el órgano responsable les otorgó a las respectivas copias al carbón de las referidas actas, esas circunstancias consistentes en la identidad, firma y número de la votación no fueron hechos controvertidos, de ahí que por ese motivo no le depare perjuicio alguno al impetrante, y en consecuencia, resulte inoperante su planteamiento.

139. Asimismo, se considera inoperante lo relativo al valor probatorio que el órgano partidista les otorgó a los instrumentos notariales exhibidos por el actor en copia simple; lo anterior, ya que, si bien la responsable pasó por alto que los originales fueron ofrecidos en diversos medios de impugnación radicados en su índice, este órgano jurisdiccional estima que del contenido de los mismos no se desprende que tuvieran el alcance necesario para acreditar las irregularidades de las que el actor

---

<sup>16</sup> A fin de relacionar tales premisas con circunstancias que a su consideración actualizaban causales de nulidad de la votación



hace depender su pretensión final para declarar la nulidad de la elección.

140. Por último, este Tribunal Electoral, considera que deviene **infundado** el motivo de inconformidad planteado por el actor respecto de que resulta incorrecto e incongruente el análisis llevado a cabo por el órgano partidista responsable al no realizar un análisis de manera conjunta de las pruebas, sino individual o aislado, con base en los elementos probatorios ofrecidos de su parte (instrumentos notariales, hojas de incidentes, actas de la jornada electoral, y técnicas), sin concatenarlos ni adminicularlos.

141. Lo anterior es así, porque no era factible que la responsable tuviera por acreditadas las infracciones que refería el actor, toda vez que con los medios convictivos ofrecidos y aportados sólo tuvo lugar a tenerlos como indicios, de ahí que si no quedaron plenamente demostrados los hechos de las supuestas irregularidades en lo individual, resulta inconcuso que el actor parte de una premisa errónea, al estimar que el conjunto de supuestas anomalías que, en su concepto se dieron respecto a la elección antes, durante y después de la jornada electoral, constituían infracciones a la normativa electoral local y que por ello debían concatenarse.

142. En todo caso, debe decirse que se deben demostrar los hechos en lo individual, para posteriormente ser analizados en su conjunto, de ahí que, si no se cumple con la primera hipótesis, como aconteció en el presente caso, el órgano partidista responsable se encontraba impedido para pronunciarse sobre su vinculación en los términos propuestos por el actor, de ahí que como se adelantó el agravio deviene infundado. Similar criterio se estableció por la Sala Superior al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-JRC-155/2012.

143. Aunado a lo anterior, el órgano partidario manifestó haber analizado el caudal probatorio tanto de manera individual como de manera conjunta, determinado que no era suficiente para acreditar las manifestaciones sobre los hechos en los que el actor basó sus planteamientos atinentes a la nulidad de votación en casillas específicas y/o de la elección; sin que el impetrante controvirtiera los razonamientos expuestos por la responsable de manera frontal, ya que sólo se limita a inferir que, de una debida valoración adminiculada se abría arribado a la conclusión de que sí se acreditaban sus posturas, es decir, aun supliendo la deficiencia de la expresión de agravios, no existen elementos para que este Tribunal electoral resuelva conforme a la pretensión al ser señalamientos vagos e imprecisos, lo cual resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada.

#### **Indebida motivación**

144. El actor aduce que resulta desacertado que el órgano partidista responsable concluyera que su escrito inicial se limitaba a señalar la asistencia de funcionarios públicos ejerciendo el cargo de funcionarios de casilla, pero que:

- a) No se observaba en la redacción la condicionante de petición del voto en favor de un candidato determinado
- b) No se señaló la entrega de dádivas o condicionantes de apoyos inherentes al cargo de funcionarios públicos
- c) No se desprendía la forma de presión específica en los electores
- d) No se desprendía la causa genérica señalada en el derecho electoral mexicano y;
- e) Que únicamente presentó pruebas de las clasificadas como técnicas.



145. Sostiene que dicha conclusión resulta incorrecta ya que, en su respectivo libelo de impugnación señaló disposiciones legales que se estaban violentando, además de las jurisprudencias que consagran dichas normas, aunado a que la Sala Superior ha establecido que además de los criterios aritméticos atinentes a la determinancia del resultado de la votación recibida en una casilla o elección, también se puede acudir a diversos criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones si se han conculcado principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad por los propios funcionarios electorales o cuando la gravedad de la falta y las circunstancias en las que se cometió, cuanto ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que resultó vencedor por esas irregularidades.

146. Asimismo, refiere que resulta incorrecto que la responsable haya desestimado la aludida irregularidad respecto a la integración de las casillas, en virtud de que el acuerdo COE-154/2021 mediante el cual se aprobó el número, ubicación e integración de los centros de votación respectivo, así como el diverso COE-164/2021 por el que se sustituyeron funcionarios de las mesas directivas de casilla en relación a la elección atinente, sin que hubiesen sido impugnados por el actor, lo que trajo como resultado su firmeza.

147. Al respecto, el impetrante aduce que a través de ese razonamiento la responsable pretende culparlo de las irregularidades suscitadas, dado que con independencia de que no hubiese impugnado la integración de las mesas directivas de casilla, eso no significa que se puedan convalidar ilegalidades por parte de los respectivos funcionarios de casilla.

148. En ese orden de ideas, también sostiene que le causa agravio que se le atribuya no haber denunciado las autorizaciones de los representantes, ni haberlas impugnado en su momento, ya que sí impugno las designaciones de Carlos Villegas Ovando, Sergio Armando Cortina Ceballos y Yoli Mauz Cortés, como representantes del precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez, mediante juicio de inconformidad presentando el diecisiete de febrero, así como a través de los diversos juicio partidistas identificados con las claves CJ/JIN/79/2021 y CJ/JIN/107/2021, los cuales fueron desechados por la propia Comisión de Justicia.

149. Además, refiere que, sobre este último punto, tanto él como su representante no tenían conocimiento de los representantes de su contrincante hasta que se llevó a cabo la jornada electoral, razón por lo que hasta esta fecha estuvo en condiciones de impugnar al respecto, de ahí que no resultó correcto que se concluyera que dichos actos adquirieron firmeza.

150. Por último, el impetrante también alega que contrario a lo considerado por el órgano partidista, sí indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades acontecidas respecto a los servidores públicos municipales durante la jornada electoral, ya que incluso expuso tablas en las que ilustró la determinancia desde el punto de vista cuantitativo, al indicar cuántos electores acudieron a sufragar en las casillas 2, 5 y 6 en las que alega estuvieron presentes los referidos servidores municipales, y el porcentaje correspondiente de dichos sufragios respecto a la elección (36.53), aunado a que existe



criterio de que la sola presencia de mandos superiores implica vulneración a principios constitucionales que dan lugar a nulidad.

151. De esta forma, en primer término resulta necesario destacar que si bien el hecho de no impugnar en su momento la designación de funcionarios de casilla o representantes, no resulta una limitante a fin de que se puedan reprochar actos u omisiones de estos acontecidos con posterioridad a la designación o nombramiento, es específico, durante la jornada electoral respectiva; también lo es que tal circunstancia sólo se estima aceptable sobre aspectos concretos que les sean atribuibles a tales personas, lo cual en la especie no acontece como a continuación se explica.

152. En principio dichos agravios son **infundados** por lo que a continuación se explica.

153. De esta forma, se tiene que el impetrante no controvierte de manera frontal la totalidad de los razonamientos por los cuales la Comisión de Justicia desestimó sus afirmaciones en el sentido de que existía una violación grave y generalizada determinante respecto a la presencia de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Veracruz, como funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla y/o representantes de su contrincante durante la jornada electoral respectiva.

154. En efecto, a criterio de este órgano jurisdiccional, por una parte, se limita a expresar que, desde su óptica, en el escrito inicial sí indicó de forma clara disposiciones legales y criterios jurisprudenciales y por la otra, a referir aspectos relativos a la oportunidad de la impugnación sobre los representantes de su contrincante.

155. Además, del análisis realizado a la resolución combatida se advierte que, entre otras cuestiones, el órgano partidista desestimó en esencia los planteamientos del actor por lo siguiente:

- Estimó que el actor se limitó a indicar la presencia de funcionarios públicos, pero sin acreditar de forma directa la existencia de los actos reclamados, ya que sólo citó principios constitucionales y jurisprudencias, pero sin mayores razonamientos.
- Que en el asunto en particular debía prevalecer el principio relativo a que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, siendo la votación lo útil y lo inútil las supuestas irregularidades acontecidas, al no haber sido acreditadas por el actor.
- Que la sola presencia de funcionarios públicos no conlleva presunción de presión en el electorado, aunado a que dicha presencia no podría verse mermada o condicionada por el tan solo hecho de ser funcionario público, ya que también gozan de derechos político electorales, dado que no habían sido sancionados por autoridad de índole penal o electoral.
- Que, de acuerdo a la normatividad del PAN, para anular el resultado de una votación se requiere la acreditación de una serie de conductas graves y antijurídicas que afecten el resultado de la votación de manera determinante, lo que no se actualizaba en la especie ya que no se desprendía que los respectivos funcionarios influyeron de forma directa en el electorado o en las mesas directivas de casillas, sin que el actor hubiese mencionado la forma en



que ejercieron la supuesta presión electoral, ni tampoco aportó pruebas que lo acreditaran.

156. De esta forma, este Tribunal Electoral estima que, a fin de evidenciar la incorrecta apreciación de la responsable, el impetrante, en primer término, debió enderezar razonamientos concretos con los cuales evidenciara la forma en que se suscitó la supuesta presión por parte de funcionarios municipales — quienes se desempeñaron como funcionarios de casilla o representantes de su contrincante—, en las mesas directiva de casilla, ya que esa fue la conclusión total del órgano responsable para desestimar su agravio.

157. Sin embargo, en la presente instancia se limita a insistir en que existen criterios que indican que la sola presencia de funcionarios públicos genera irregularidades, —sin precisar cuáles— y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sí fueron precisadas con las tablas en las que se ilustró el número de intervinientes en las casillas donde participaron funcionarios municipales y el porcentaje correspondiente para efectos de determinancia.

158. Lo anterior resulta desacertado, ya que si bien es cierto existen circunstancias en las que la presencia de funcionarios públicos de mandos superiores puede generar la presunción de que ejercen presión en el electorado; este Tribunal Electoral comparte el criterio sustentado por la responsable en el sentido de que a fin de declarar la nulidad de una elección, —entendido esto como la *ultima ratio* del sistema de nulidades del derecho electoral mexicano— dicha presunción no resulta suficiente y es indispensable que acontezcan, y desde luego, se acrediten con elementos de convicción aptos, idóneos y suficientes las circunstancias específicas de la manera en que estos servidores

públicos hubiese realizado actos concretos que influyan en la votación.

159. De esta forma, se estima que el actor parte de la premisa inexacta de que la sola presencia de funcionarios públicos conlleva a irregularidades que conllevan a la nulidad de la elección, lo que como ya se indicó resulta incorrecto.

160. Asimismo, deviene inviable acoger como válido que con las tablas que insertó en su escrito de demanda inicial se satisfagan las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a irregularidades concretas; esto es así, ya que con las mismas, aun siendo adminiculadas con los diversos elementos de convicción que integran el sumario, sólo podrían acreditar el número de votantes que aconteció en cada casilla, es decir, aspectos cuantitativos, pero no acciones u omisiones concretas por parte de los funcionarios a los que se reprocha su presencia que hubiesen impactado en el ánimo del electorado y por consiguiente en el resultado de la votación. Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador la tesis II/2005 de rubro **"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)"**.

161. Asimismo, se destaca que, en esta instancia el actor refiere de manera concreta lo relativo a tres servidores públicos municipales, quienes se desempeñaron como representantes de su contrincante durante la celebración de la jornada electoral, aduciendo que con su sola presencia en las mesas directivas 2, 5 y 6 se actualizaba presión en el electorado al considerarse mandos superiores, —y de quienes supo hasta el día de la



jornada electoral, por lo que no estuvo en posibilidades de inconformarse con anterioridad— a saber:

162. Carlos Villegas Ovando, a quien identificó como coordinador de Medio Ambiente y protección Animal (mesa 5); Sergio Armando Cortina Ceballos, como Subdirector de la Jefatura de Gabinete (mesa 6) y Yoni Mauz Cortés, Jefa del área de presidencia (mesa 2); no obstante, lo anterior se estima desacertado —tal y como concluyó el órgano partidista responsable—, por lo que se explica a continuación.

163. En primer término, es importante exponer de manera general, lo concerniente a la presión dentro de las casillas electorales y, la naturaleza de las autoridades y sus características.

164. De esta forma, la presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

165. Los elementos que deben demostrarse para configurar la supuesta coacción, son los siguientes:

- a) Que se acredite la existencia de presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores o los funcionarios de la mesa receptora de votación durante el desarrollo de la votación, y
- c) Que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

166. De esta manera, es indispensable que el impugnante demuestre fehacientemente, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los actos irregulares, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron trascendentes o significativos.

167. Asimismo, no basta demostrar que los hechos en que se sustenta el que se llevó a cabo, sino que además es menester que el mismo tenga como consecuencia directa una afectación en el normal desarrollo de la jornada electiva, al grado de ser determinante para el resultado de la votación.

168. Estimar lo contrario, esto es, aceptar que cualquier irregularidad menor, aún y cuando se trate de evidentes contravenciones a lo que establece la normatividad de la materia, da lugar por sí misma a la anulación de la totalidad de la votación recibida en una mesa receptora de votación o en la jornada electiva, esto, pues resulta incompatible con los principios rectores de la función electoral y de participación ciudadana.

169. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **3/2004**, de rubro: **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES"**<sup>17</sup>; ha sostenido que la presencia en

---

<sup>17</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36 y en la liga de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n>



la casilla como funcionario de un servidor público en ejercicio de mando superior, genera una presunción legal sobre los electores.

170. Ahora bien, a fin de determinar si en el presente caso se actualiza la circunstancia en estudio, es menester establecer en principio, si el cargo público que ostentan quienes fungieron como representantes en las mesas directivas de las casillas en conflicto, se tratan de cargos de servidores públicos de confianza con mando superior, incumpliendo así con la disposición contenida en el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

171. Así, es dable sostener que el impedimento previsto por el legislador está compuesto de tres elementos básicos, a saber:

- a) Que se trate de un servidor público.
- b) Que, con tal carácter, sea de confianza.
- c) Que sea de mando superior.

172. Especial atención merecen los últimos elementos identificados (de confianza con mando superior), puesto que esto implica, indefectiblemente, que el servidor público esté jurídica y materialmente en funciones.

173. Así, la doctrina y la legislación han sido coincidentes en señalar que los **trabajadores de confianza**, tanto en el ámbito privado, como en el público, **realizan funciones comúnmente identificadas como de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización**, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto se transcribe a continuación:

**Artículo 9.-** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y

no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

174. Esto es, el requisito negativo previsto en la legislación federal, supone que el funcionario público realice actos positivos o negativos sustentados en las atribuciones y facultades previstas legalmente para el cargo correspondiente, en los términos indicados en el párrafo que antecede.

175. Lo anterior está estrechamente ligado y es acorde con el requisito de **"mando superior"**, toda vez que esta expresión significa que el cargo que desempeña el servidor público es de un **nivel jerárquico superior con funciones de orden y de poder material y jurídico frente a los ciudadanos de la localidad.**

176. En ese mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es servidor público de "mando superior", todo aquél que cuente con un cargo que desempeña en un nivel jerárquico superior con funciones de orden y de poder material y jurídico frente a los ciudadanos de la localidad.

177. En estas condiciones, es incuestionable que el impedimento previsto en la legislación federal, tiene como condición necesaria, que el servidor público ejerza las funciones que la ley le confiere y que éstas sean de tal magnitud que puedan impactar trascendentalmente en la vida y decisiones de la comunidad.



178. Ahora bien, lo **infundado** del agravio relativo a evidenciar que existió presión dentro de las casillas **2, 5 y 6** consiste, esencialmente, en que contrario a lo afirmado por el actor, las personas que impugna, no actualizan los elementos para considerarlas como autoridad con carácter de mando superior.

179. Lo anterior, pues tal y como ya se asentó en los párrafos que anteceden, los cargos de confianza con mando superior desarrollan un nivel jerárquico preferente, con funciones de orden, con poder material y jurídico frente a los ciudadanos de la localidad; circunstancia que no se acredita en la especie.

180. Esto, pues si bien es cierto que, se encuentra acreditado que los representantes del precandidato que resultó ganador en las respectivas mesas directivas de casilla se desempeñan como servidores públicos municipales, ya que obra copia del instrumento público treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete, (34947) de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, levantado ante la fe de la licenciada Elvia Inés collado García, notaria adscrita de la notaría pública número veintisiete de la Décima séptima demarcación notarial, a través del cual se certificó el contenido del directorio de servidores públicos del Ayuntamiento de Veracruz, ello no es suficiente para concluir que ejercen mandos superiores.

181. En ese tenor, se hace la precisión que, de acuerdo al aludido medio de convicción, —en la fecha en que se realizó la certificación notarial al contenido de la página oficial del Ayuntamiento de Veracruz—, se constató que los cargos específicos son los siguientes: **Carlos Villegas Ovando, es Jefe de Área adscrito a “Medio Ambiente y Protección Animal”;** **Sergio Armando Cortina Ceballos, Subdirector adscrito al**

área de “Programa de Gobierno y Mejora Regulatoria”; y Yoni Mauz Cortés, se desempeña como Jefa de área adscrita a la “Presidencia Municipal”.

182. Por lo tanto, se estima que tales cargos no conllevan responsabilidades o atribuciones por las que se les pueda considerar como de mando superior.

183. Tal razonamiento encuentra asidero en lo establecido por el “Bando de gobierno para el Municipio de Veracruz, Veracruz<sup>18</sup>”, en particular en los artículos 65 y 76, que instauran lo siguiente:

**Artículo 65.** Son atribuciones de la Dirección de Medio Ambiente y Bienestar Animal, las siguientes:

I. Emitir opinión respecto de la autorización para realizar las actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de recursos naturales;

II. Evaluar y supervisar las manifestaciones de impacto ambiental de competencia municipal;

III. Prevenir y controlar la contaminación del agua, aire y suelo de competencia municipal;

IV. Prevenir la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores de competencia municipal;

V. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos municipales, así como llevar a cabo un inventario de los mismos y de las fuentes generadoras;

VI. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reúso de residuos sólidos de lenta degradación;

VII. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales del Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de Protección y Bienestar Animal y normatividad relativa;

VIII. Sancionar las infracciones al Reglamento de Protección y Bienestar Animal;

---

<sup>18</sup> Consultable en: <http://gobiernoabierto.veracruzmunipio.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/BANDO-DE-GOBIERNO-PARA-EL-MUNICIPIO-LIBRE-DE-VERACRUZ.docx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

IX. Dar aviso a las autoridades estatales o federales, según corresponda, sobre infracciones que involucren a la flora y fauna que puedan alterar el ecosistema del municipio;

X. Dar aviso a las autoridades competentes de quienes sean sorprendidos traficando, poseyendo, capturando, transportando, acopiando, introduciendo al país o extrayendo del mismo algún ejemplar, productos, subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestre, terrestre o acuática en veda, consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México forme parte;

XI. Apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las empresas, las instituciones educativas y demás instituciones públicas o privadas interesadas;

XII. Promover la educación y fomentar entre la sociedad valores tendientes a generar una cultura de protección, respeto y aprecio por los animales, mediante la elaboración de material didáctico, campañas publicitarias y la realización de conferencias, eventos y actos públicos;

XIII. Promover a través del Centro de Salud Animal Municipal y las autoridades sanitarias, la realización de campañas de salud, vacunación, adopción y esterilización de animales en el municipio;

XIV. Realizar estudios de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico;

XV. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el municipio;

XVI. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación en zonas rurales y urbanas, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

XVII. Observar y sancionar el cumplimiento de la NOM-081 SEMARNAT 1994, relativo a la regularización del ruido que altere las condiciones ambientales del municipio;

XVIII. Promover la participación ciudadana, de educación ambiental y desarrollo sustentable, para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual conformará la integración de Consejos de Colaboración Municipal en materia de Protección al Ambiente;

XIX. Promover a través del Centro de Salud Animal Municipal, consulta y rehabilitación médica en animales domésticos;

XX. En coordinación con las autoridades competentes, apoyar en la reproducción de ejemplares y reintroducción a ambientes naturales de vida silvestre;

XXI. Realizar con las áreas correspondientes el programa de rescate y mantenimiento de las lagunas y áreas naturales del municipio;

XXII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal en coordinación con las áreas competentes;

XXIII. Elaborar un Programa para el cuidado del medio ambiente;

XXIV. Coordinar la operación del Centro de Salud Animal; y

XXV. Las demás que expresamente le confieran las disposiciones legales aplicables.

[...]

**De la Jefatura del Gabinete**

1

**Artículo 76.** Corresponde a la Jefatura de Gabinete:

- I. Coordinar la integración, operación y evaluación de las unidades administrativas, orientando las políticas, planes y acciones de la administración pública municipal;
- II. Asegurar y gestionar la adecuada vinculación con el gabinete y unidades de la administración municipal; así como también, con las diversas instituciones y organizaciones de la sociedad en general;
- III. Formular, proponer y dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones de gobierno, sean generales o específicas para cada rubro de la administración; así como elaborar, actualizar y dar seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo;
- IV. Integrar y dar seguimiento a la agenda del Presidente Municipal, gestionando, además, el manejo de su oficina, las relaciones públicas y los eventos y actividades en los que participe;
- V. Coordinar, impulsar y promover la política municipal en materia de mejora regulatoria;
- VI. Establecer y operar las políticas de comunicación e imagen de la administración municipal;
- VII. Atender, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes y peticiones dirigidas a la Administración Pública Municipal;
- VIII. Identificar, proponer y tramitar proyectos de gestión gubernamental ante las diferentes instancias públicas y privadas;
- IX. Ejecutar las comisiones y encargos que le sean encomendados por el Presidente Municipal;
- X. Coordinar la recepción de los informes de cada dirección con el propósito de integrar el Informe de Gobierno; y
- XI. Las demás inherentes al desempeño de sus funciones.

**184.** De ese modo, de los trasuntos artículos se desprende que, los cargos relativos a quienes ejerzan la titularidad de la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal y la Jefatura de Gabinete, son quienes tienen las atribuciones indicadas.

**185.** Ahora bien, en el caso concreto con los elementos de convicción que obran en el sumario no se acredita que Carlos Villegas Ovando y Sergio Armando Cortina Ceballos sean los servidores públicos quienes tengan bajo su responsabilidad directa las funciones establecidas a dichas áreas, ya que como se indicó con antelación, los cargos que se acreditan son los



correspondientes a Jefe de área y Subdirector adscritos a las respectivas áreas.

186. De lo cual se deduce que dichos servidores públicos no son quienes tienen encomiendas de manera directa las atribuciones indicadas en los dispositivos que fueron previamente referidos, sin que exista diverso elemento de convicción del que se advierta lo contrario.

187. Por cuanto hace al cargo de Jefa del área de presidencia, se destaca que, del análisis realizado a la normatividad municipal atinente, no se advirtió dispositivo legal en el que se describieran las atribuciones específicas del mismo, sin que tampoco exista en actuaciones elemento de convicción del cual se puedan advertir que dicho cargo ostente funciones de orden y de poder material y jurídico frente a los ciudadanos de la localidad.

188. Por lo tanto, se concluye que los cargos que en el particular se tienen por acreditados respecto a **Jefe de Área adscrito a Medio Ambiente y Protección Animal; Subdirector adscrito al área de Programa de Gobierno y Mejora Regulatoria y Jefa de área adscrita a la Presidencia Municipal**; no conllevan en esencia, atribuciones u obligaciones directamente vinculadas con la disposición de recursos humanos y materiales.

189. Por tanto, es que este órgano jurisdiccional no encuentra elemento alguno que relacione a las personas impugnadas con los requisitos necesarios para actualizar los efectos de la jurisprudencia emitida por el máximo órgano del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia

3/2004<sup>19</sup>, toda vez que los cargos en mención no pueden ser considerados como de mando superior.

De ahí, lo **infundado** de los agravios.

**Indebida fundamentación y motivación respecto a actos que comprometen la cadena de custodia.**

190. Respecto al tópico que nos ocupa, se desprende que en su demanda el actor hace valer ante esta instancia una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, respecto a los argumentos mediante los cuales adujo en sede partidista diversas circunstancias que, a su criterio, implican irregularidades en la cadena de custodia y que resultan determinantes para la declaratoria de nulidad de la elección.

191. En efecto, el impetrante insiste en que, contrario a lo resuelto por el órgano partidista responsable, aconteció falta de competencia de personas que participaron en el proceso de entrega-recepción y traslado de los paquetes electorales a la sede nacional del PAN para el cómputo de la elección correspondiente, en específico, del Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, dada la falta de formalidades en la publicación y/o notificación de determinaciones partidistas, lo que, a su estima, sí compromete la cadena de custodia.

192. Lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral deviene **infundado** para atender a la pretensión del actor respecto a que

---

1. <sup>19</sup> De rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES".



se declare la nulidad de la elección, por lo que a continuación se explica.

193. En primer lugar, resulta necesario indicar que la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

194. En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

195. Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

196. De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.

197. Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura —propia del derecho penal— dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

198. Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

199. Importa precisar que **la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba**, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales **se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.**

200. El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

201. En este contexto, la cadena hace referencia a la serie de eslabones o etapas que tienen que ver con las personas que tuvieron contacto con las pruebas y si en algún momento se llegó a alterar la evidencia; por tanto, se constriñe a preservar la credibilidad y garantizar la autenticidad de las pruebas.



202. En relación a lo anterior, la Sala Superior ha entendido la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

203. Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales.

204. Para hacer efectivas tales medidas, en toda elección constitucional se tienen previstas las leyes, preceptos y reglamentos que regulan los mecanismos de cuidado, preservación y traslado de las pruebas, que, en el caso, se traducen esencialmente, en los paquetes electorales.

205. De igual forma, cuando se trata de elecciones internas de los partidos políticos, existen los reglamentos, acuerdos y lineamientos pertinentes cuyo objeto es regular todo aquello relacionado con la documentación y materiales electorales, las instalaciones para su resguardo, y los mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la jornada electoral, entre otros aspectos.

206. Así, los eslabones de la cadena de custodia electoral se dan **previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo respectivo, en el traslado de paquetes a otra sede para realizar cualquier diligencia y, por supuesto,**

en el almacenamiento del material en las bodegas de la propia autoridad.

207. En este contexto, la cadena de custodia se rompe cuando existe un indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados. En tal sentido, se debe verificar **si hay indicios razonables de que, previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y que ello derivó en un cambio en los resultados de la votación**; es decir, se trata de un ejercicio que de acreditarse podría derivar en una nulidad de la expresión ciudadana.

208. De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud **que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador**.

209. Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

210. De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica



aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

211. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

212. En esta lógica, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial,

puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

213. Ahora bien, en el caso, la elección interna para la designación de candidatos a la elección del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por parte del PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021, se fundamenta en el artículo 1 de los Estatutos Generales, que establece que ese instituto político es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr, entre otras cuestiones, la instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

214. Así, la Comisión Permanente Nacional a través de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la candidatura correspondiente, emitió la convocatoria respectiva en la que, en su punto 81 estableció que cualquier asunto no contemplado sería resuelto por la Comisión Organizadora Electoral, conforme a lo dispuesto en los Estatutos Generales y los Reglamentos vigentes del Partido Acción Nacional.

215. En el mismo orden, los artículos 140 al 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular establecen las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de las elecciones.

216. En efecto, dispone que los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido



en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

217. Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

218. La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

219. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral.

220. Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e

indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral);

- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

221. Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.



222. Por ello, aun cuando la Sala Superior ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

223. Ello en términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

224. De esa forma, se estima que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

225. Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de que los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.

226. Lo anterior, porque las elecciones constituyen la raíz, base o cimientos de las democracias modernas, como la mexicana. De ahí que sea indispensable que estas se celebren bajo estándares que garanticen su integridad.

227. En efecto, la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus representantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.

228. Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, generando desconfianza respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.

229. En la especie, como se adelantó, para decretar la nulidad de la elección de la candidatura al Ayuntamiento de Veracruz, con la cual participará el PAN en el marco del proceso electoral 2020-2021, el ahora actor planteó medularmente, la violación a la cadena de custodia, por las siguientes irregularidades:

- Que el Secretario técnico de la Comisión organizadora Electoral no tenía competencia para intervenir en el



traslado de los paquetes electorales a la sede nacional para efectos del cómputo de la elección.

- Que respecto al paquete electoral de la casilla número 3, —con base en un instrumento notarial que ofreció como prueba—, se acredita que no hay comprobante de que haya sido entregado por el Presidente o algún otro funcionario de casilla, a algún auxiliar acreditado por la COE.

230. De esa suerte, tenemos que las irregularidades planteadas no están propiamente contenidas en alguna causal expresa de nulidad de la elección de aquellas previstas en la normativa interna, sino más bien están enderezadas a que se tenga por demostrada la violación al principio de certeza.

231. De esta forma, se reitera que la autoridad responsable en cuanto al segundo punto, sí expuso razonamientos con los cuales desestimó el tema conducente, y el actor se avoca en refutar las conclusiones de la responsable por cuanto hace a la indebida apreciación que a su juicio se realizó a las facultades del Secretario Ejecutivo en cita.

232. En ese tenor, por cuanto hace a que el Secretario Ejecutivo de la COE no tenía atribuciones para emitir la circular por la que determinó que los paquetes serían enviados a la sede del PAN ubicada en la Ciudad de México; el planteamiento se califica como **inoperante** por este órgano jurisdiccional por lo siguiente.

233. En primer término, se destaca que el artículo 14 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

Artículo 14. Son funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral:

- I. Preparar las sesiones de la Comisión y dar fe de las mismas;

## TEV-JDC-115/2021

- II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión;
- III. Recibir y dar trámite a las quejas, así como a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión;
- IV. Llevar el archivo de la Comisión;
- V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;
- VI. Dar cuenta a la Comisión de los informes que sobre los procesos de selección reciba de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales, así como de los diversos órganos del Partido de conformidad con sus atribuciones estatutarias;
- VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión;
- VIII. Registrar un representante de las precandidaturas a la presidencia de la República ante la Comisión; y
- IX. Las demás que le sean conferidas por el Reglamento, la Comisión y su presidencia

**234.** De esta forma, se advierte que el Secretario Ejecutivo de la COE, tiene atribuciones para ejecutar los Acuerdos del respectivo órgano partidista; sin embargo, en el particular no quedó acreditado que la comisión atinente hubiese emitido de manera formal un Acuerdo en el que lo facultara para realizar el traslado de los paquetes electorales de los centros de votación a la sede nacional del PAN, ni que éste fuera publicado.

**235.** En efecto, del sumario únicamente se desprende que la decisión de la Comisión Nacional respecto al traslado de los paquetes a la sede nacional del PAN fue referida por parte del comisionado nacional Sergio Manuel Ramos Navarro durante el desarrollo de la sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral de la Comisión Organizadora Estatal.

**236.** Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que al no haber quedado acreditado que la COE emitió el Acuerdo conducente, tampoco se justifica que el referido Secretario emitiera la circular impugnada; no obstante, tal circunstancia a



criterio de este Tribunal Electoral no constituye una irregularidad grave que haya trascendido al resultado de la elección, por lo que no tiene el alcance suficiente para declarar la nulidad de la misma.

237. En efecto, del caudal probatorio que acontece en el asunto en particular, consistente entre otras constancias en: Actas de la jornada electoral de las mesas directivas de casilla 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8; carteles de resultados; y el acta de cómputo, se desprende que los datos correspondientes al número de la votación, en los rubros fundamentales, no sufrió afectación alguna desde el inicio del proceso hasta su culminación.

238. En efecto, los resultados de votación —desde antes de la participación de Secretario Ejecutivo de la COE en el traslado de los paquetes electorales a la sede nacional del respectivo instituto político—, tal y como se desprende de las actas de la jornada electoral de cada una de las casillas atinentes, firmadas por los funcionarios y representantes de los precandidatos contrincantes, generan idénticos resultados en los rubros fundamentales a los resultados del cómputo final.

239. Dicho de otra forma, en el caso particular no es un hecho controvertido la inmutabilidad del número de los sufragios obtenido desde el escrutinio y cómputo de la votación en cada casilla en particular, hasta el cómputo final en la sede nacional del instituto político respectivo, lo cual conllevó a la correspondiente declaratoria de validez de la elección.

240. Lo anterior se ilustra de mejor manera con los siguientes cuadros referenciales:

Tabla 1. Resultado del cómputo de la elección en sede nacional del PAN

Precandidatos	Votos (con número)	Votos (con Letra)
Miguel Ángel Yunes Márquez	940	Novecientos cuarenta
Bingen Rementería Molina	680	Seiscientos ochenta
Votos Nulos	14	Catorce
Votación Total	1634	Mil seiscientos treinta y cuatro

Tabla 2. Votación recibida en todas las casillas:

MESAS DIRECTIVAS												
ASPIRANTES	UNO	DOS	TRES	CUATRO	CINCO	SEIS	SIETE	OCHO	TOTAL DE VOTOS DE LAS CASILLAS	TOTAL DE VOTOS NULOS	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATOS RESPECTO AL TOTAL DE SUFRAGIOS (1634)	
Bingen Rementería Molina	63	90	109	93	92	83	86	64	680		41.61%	
Miguel Ángel Yunes Vásquez	108	105	147	114	123	98	142	103	940	14	57.52%	

Tabla 3. Votación por mesas directivas de casilla<sup>20</sup>:

MESA DIRECTIVA UNO				
	PRECANDIDATOS	CARTELES DE RESULTADOS	ACTA DE LA JORNADA	PORCENTAJE RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL DE SUFRAGIOS (1634)
1	Bingen Rementería Molina	63	63	3.85%
2	Miguel Ángel Yunes Márquez	108	108	6.60%

MESA DIRECTIVA DOS				
	PRECANDIDATOS	CARTELES DE RESULTADOS	ACTA DE LA JORNADA	PORCENTAJE RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL DE SUFRAGIOS (1634)
1	Bingen Rementería Molina	90	90	5.50%
2	Miguel Ángel Yunes Márquez	105	105	6.42%

<sup>20</sup> Visible en las fojas 316 a 322 del expediente remitido por el órgano responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-JDC-115/2021

MESA DIRECTIVA TRES			
PRECANDIDATOS	CARTELES DE RESULTADOS	ACTA DE LA JORNADA	PORCENTAJE RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL DE SUFRAGIOS (1634)
1	Bingen Rementería Molina	109	6.67%
2	Miguel Ángel Yunes Márquez	147	8.99%

MESA DIRECTIVA CUATRO			
PRECANDIDATOS	CARTELES DE RESULTADOS	ACTA DE LA JORNADA	PORCENTAJE RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL DE SUFRAGIOS (1634)
1	Bingen Rementería Molina	93	5.69%
2	Miguel Ángel Yunes Márquez	114	6.97%

MESA DIRECTIVA CINCO			
PRECANDIDATOS	CARTELES DE RESULTADOS	ACTA DE LA JORNADA	PORCENTAJE RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL DE SUFRAGIOS (1634)
1	Bingen Rementería Molina	92	5.69%
2	Miguel Ángel Yunes Márquez	123	5.07%

MESA DIRECTIVA SEIS			
PRECANDIDATOS	CARTELES DE RESULTADOS	ACTA DE LA JORNADA	PORCENTAJE RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL DE SUFRAGIOS (1634)
1	Bingen Rementería Molina	83	5.07%
2	Miguel Ángel Yunes Márquez	98	5.99%

MESA DIRECTIVA SIETE			
PRECANDIDATOS	CARTELES DE RESULTADOS	ACTA DE LA JORNADA	PORCENTAJE RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL DE SUFRAGIOS (1634)
1	Bingen Rementería Molina	86	5.26%
2	Miguel Ángel Yunes Márquez	142	8.69%

MESA DIRECTIVA OCHO			
PRECANDIDATOS	CARTELES DE RESULTADOS	ACTA DE LA JORNADA	PORCENTAJE RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL DE SUFRAGIOS (1634)
1	Bingen Rementería Molina	64	3.91%
2	Miguel Ángel Yunes Márquez	103	6.30%

Tabla 4. Datos extraídos de las actas de la jornada electoral<sup>21</sup>.

MESA DIRECTIVA							
	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE LA VOTACIÓN
MESA UNO	182	9	173	173	172	01	173
MESA DOS	213	-	198	198	195	03	198
MESA TRES	279	-	261	261	256	05	261
MESA CUATRO	224	18	206	207	207	0	207
MESA CINCO	NO ES VISIBLE	15	217	217	215	02	217
MESA SEIS	196	-	182	182	181	01	182
MESA SIETE	249	21	228	229	228	01	229
MESA OCHO	187	18	166	168	167	01	-

**241.** De los datos indicados con anterioridad, deducidos de la documentación electoral que se tiene a la vista al resolver el asunto sometido a consideración, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 367 del Código Electoral de Veracruz, se desprende que, con independencia de lo alegado, respecto a la posible vulneración a aspectos relacionados con indebida fundamentación y motivación del Secretario Ejecutivo de la COE, como interviniente en el proceso de recepción y traslado de los paquetes electorales a la sede nacional.

**242.** Las aducidas incidencias no constituyen aspectos determinantes para declarar la nulidad de la elección. En ese sentido, al no advertir indicios razonables para inferir que existió

<sup>21</sup> Visible en las fojas 640 a 654 del expediente remitido por el órgano responsable.



manipulación que resulte trascendental para que la votación de la elección respectiva hubiese sido alterada.

**243.** De esta forma, a criterio de este Tribunal, si bien acontecieron las siguientes incidencias:

- 1) No se acreditó la emisión de un Acuerdo de la COE en que se ordenara al Secretario Ejecutivo el traslado de los paquetes electorales a la sede nacional del PAN, ni la correspondiente publicación y/o notificación del mismo.
- 2) El Secretario Ejecutivo no justificó sus atribuciones para emitir la circular con la cual se instruyó a las mesas directivas de casilla la entrega de los paquetes electorales a dicho funcionario a fin de que fueran trasladados a la sede nacional para el cómputo de la votación.

**244.** Tales circunstancias no significan irregularidades graves que hubieren impactado en el resultado de la votación, al mantenerse inmutable la cantidad de votos en los rubros fundamentales, antes y después de la participación del referido Secretario Ejecutivo de la COE.

**245.** Por lo tanto, resulta improcedente atender la pretensión final de la parte actora consistente en la nulidad de la elección y, por el contrario, ante la ponderación de las circunstancias previamente desarrolladas, resulta aplicable el principio relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados a fin de salvaguardar el interés del electorado.

**246.** Es preciso recordar que conforme al aludido principio, reconocido en la Jurisprudencia de la Sala Superior<sup>22</sup>, actos tales

---

<sup>22</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

como una elección gozan de la presunción de ser válidos si no se demuestra lo contrario de manera indubitable.

247. La razón de que este principio parte de la premisa de que, en la celebración de las elecciones, las partes que intervienen en ellos respetan los principios rectores de la materia, debe protegerse el voto válidamente expresado en las urnas, a menos que se demuestre, de manera indubitable una violación de tal magnitud que permita afirmar que la elección de que se trate no fue libre y auténtica.

248. Así, la Sala Superior ha sostenido que para anular una elección deberá demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador la jurisprudencia 9/98 cuyo epígrafe y cuerpo se reproducen a continuación:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

249. Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que la determinación impugnada se ajusta a los preceptos que rigen la materia electoral, en consecuencia, se confirma la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/131/2021.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

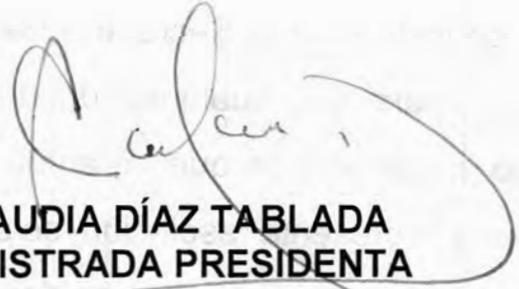
Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

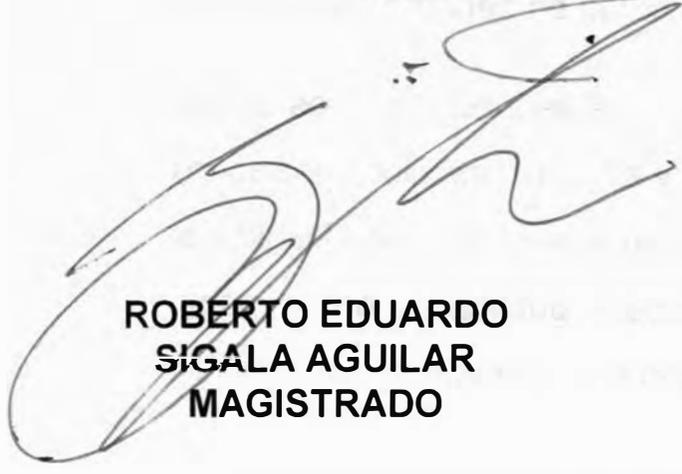
**ÚNICO.** Se confirma la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/131/2021, objeto del presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y al tercero interesado, por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404 fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA  
VÁSQUEZ MUÑOZ  
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**